

HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Doctor

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONCEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA 004 CIVIL-FAMILIA DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE
APELACIÓN**
PROC: **VERBAL. U.M.H**
DTE: **JOHANNA VASQUEZ SALAZAR**
DDO: **JORGE ENRIQUE LEON GARCIA**
RAD: **25307-31-84-001-2019-00267-01**

HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot-Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.302.487 de Girardot, abogado con tarjeta profesional número 37.020 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **JORGE ENRIQUE LEON GARCIA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de 25 de Marzo de 2021, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 09 de Abril de 2021.-

**1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que me asisten con respecto del fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia. -

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas aportadas al proceso, en especial al interrogatorio de parte a la parte actora y la declaración de la testigo, en donde se pudo precisar el tiempo en que la pareja, dejo en forma definitiva la convivencia como marido y mujer y cada uno se determinaba por sí mismo. -

De acuerdo a lo resuelto por la señora Juez, en su sentencia de Marzo 25 del presente año, en relación a la sociedad patrimonial de hecho, donde este se

encuentra regulada por la ley 54 de 1990 y que fue parcialmente modificada por la Ley 979 de 2005, es muy claro que el termino de prescripción es un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.-

Esta parte quedo plenamente demostrado y probado dentro del proceso con esas dos pruebas antes mencionadas, hacer el análisis respectivo no se requiere de mayor injerencia para estar plenamente convencido de que el termino eludido en dicha norma ¿, que el termino de prescripción es de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. -

Se dice de la existencia de un establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital; lo que se acabo plenamente con dicha ruptura y que es plenamente manifestada por la parte actora y su testigo.-

¿Qué es separación física y definitiva? Cuando los compañeros deciden por sí mismo decidir la separación física en forma voluntaria, considerando el estado habitualidad acorde a circunstancias sociales familiares, personales y de conciencia o voluntad de la pareja acerca de las alternativas definitorias de la ruptura final de la unión; el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, consagrando tres supuestos para iniciar el cómputo del término de ejercicio de la acción. -

Que pasa con lo anterior, que de acuerdo a la ley 54 de 1990, artículo 8, en su párrafo, dice que esta se interrumpe con la presentación de la demanda, lo que es ambiguo y genera seria confusiones en su interpretación, quiere decir, que se puede presentar la demanda después del año transcurrido y esta interrumpe el termino de prescripción. Este punto es uno mis reparos principales del cual es objeto la apelación respectiva. -

Por consiguiente, siguiendo el orden legal, se deba aceptar la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial de hecho y por ende la imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente. -

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se REVOQUE la declaratoria de la existencia y liquidación de sociedad de hecho de esto con base en lo establecido en el numeral 8ª de la Ley 154 de 1990.-

Atentamente,



HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA

C.C.Nro. 11.302.487 de Girardot

T.P.Nro. 37020 del C.S. de la J.-